

Corte Suprema, 5 de diciembre de 2012

Julia Ordenes Valdevenito con Telefónica Larga Distancia S.A.

Rol N°	7385-2012
Recurso	Recurso de Queja
Resultado	Rechazado
Voces	Acción indemnizatoria, demanda de indemnización de perjuicios, daño moral, cuantificación del daño moral.
Normativa relevante	Artículos 12, 14, 17, 23 y 50 B) y siguientes Ley 19.496.

Resumen

La consumidora, doña Julia Ordenes Valdevenito, interpone una demanda civil por daño moral e infracciones a la LPDC ante el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú, ello a raíz de una serie de incumplimientos del proveedor de servicios respecto de la consumidora demandante. El Juzgado ya mencionado, conociendo de la causa, decide acoger la demanda con fecha 28 de febrero de 2011, condenando al proveedor de servicios al pago de una multa por su responsabilidad infraccional, junto a la indemnización de la consumidora, consistente en la devolución de los dineros cancelados por esta al proveedor, junto con el pago de una indemnización por daño moral.

Ante esta decisión, el proveedor de servicios interpone un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual con fecha 26 de septiembre de 2012 decide revocar la sentencia de primera instancia en lo referente al daño moral junto con la condena en costas, estimando que no existió de parte de la consumidora una prueba suficiente como para dar a lugar a la indemnización solicitada.

Es en este contexto que la consumidora interpone recurso de queja en contra de los ministros integrantes de la sala encargada de conocer y fallar el recurso de apelación, alegando falta grave y abuso en el pronunciamiento del fallo de segunda instancia, toda vez que a su juicio, no resultaba ajustado a derecho revocar la indemnización de perjuicios solicitada. La Corte Suprema, conociendo del recurso, con fecha 5 de diciembre de 2012, rechaza el recurso de queja, por estimar que no existió falta grave o abuso a la hora de dictar el fallo de segunda instancia.

Hechos

“PRIMERO: Que según consta de los autos tenidos a la vista Rol N° 6757-2008, del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, Telefónica Larga Distancia S.A. fue condenada al pago de una multa de 50 unidades tributarias mensuales por infringir los artículos 12, 17 y 23 de la Ley N° 19.496, imponiéndosele además la obligación de indemnizar a la actora por el daño moral padecido, lo que se determinó prudencialmente en la suma de un millón de pesos, y el pago de las costas de la causa.

Los recurridos, conociendo de ese fallo por la vía del recurso de apelación, resolvieron revocar aquella parte de la decisión que hizo lugar al daño moral demandado pues estimaron que los antecedentes de la causa relacionados con la materia infraccional no eran suficientes para tener por establecida la aflicción que denunciaba la actora y liberaron a la demanda del pago de las costas por considerar que tuvo motivo plausible para litigar.”

Cuestión jurídica

“TERCERO: Que, establecido el marco jurídico - fáctico de la discusión, las faltas o abusos se configurarían sobre la base de la arbitrariedad cometida por los magistrados de la Corte de Apelaciones de Santiago al interpretar las disposiciones legales pertinentes a la materia y apreciar los hechos de una forma que al quejoso le parece censurable, explayándose en el desarrollo del recurso sobre aquella que estima correcta”

Decisión

“CUARTO: Que aun cuando esta Corte pueda no compartir totalmente los fundamentos dados por los recurridos para resolver de la manera que ha sido reclamada, lo cierto es que se trata de un asunto que admite interpretaciones en torno a las disposiciones legales aplicadas, antinomia que según ha sostenido reiteradamente este Tribunal, hace que una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no pueda constituir falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, pues se trata del ejercicio del derecho privativo que la ley confiere a los jueces en la interpretación de los preceptos legales aplicables a las situaciones de que deben conocer. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja deducido a fs. 2 por el abogado don Paulo García - Huidobro Honorato.

Se previene que el Ministro Sr. Brito concurre al rechazo del recurso teniendo únicamente en consideración que, contrariamente a lo que se sostiene por el quejoso, del proceder de los recurridos no se desprende que hayan incurrido en las faltas o abusos graves que se les atribuyen”

Comentario

La importancia del caso comentado por la Corte Suprema yace en la interpretación realizada al concepto de daño moral, específicamente en lo que dice relación con su otorgamiento en casos de indemnizaciones y como aquello resulta procedente según el marco legal aplicable.

Según se desprende de los hechos del caso, la consumidora en cuestión reclama infracciones a la Ley N° 19.496, lo que, revisado en primera instancia por el Juzgado de Policía Local competente, es acogido en su totalidad ordenando a la parte proveedora la restitución de aquellos dineros pagados por la consumidora, junto con el pago de una indemnización por concepto de daño moral equivalente a un millón de pesos. Esta situación cambiaría radicalmente en segunda instancia, pues conociendo del recurso de apelación en cuestión, la Corte de Apelaciones de Santiago decidió revocar la sentencia de primera instancia en aquello que dice relación con la indemnización por concepto de daño moral, en tanto al tribunal de segunda instancia no le resultaba procedente toda vez que no fue acreditado en el juicio el daño recibido por la consumidora.

Así las cosas, y conociendo del recurso de queja respecto de esta última resolución, la Corte Suprema estima que la concesión del daño moral no se consagra a partir de un régimen de responsabilidad objetivo, sino que por el contrario, es objeto de la apreciación judicial, toda vez que existen variadas interpretaciones del concepto lo hacen una figura flexible, lo que se

relaciona directamente con la obligación de los magistrados de sustentar los fallos dictados en el sistema de la sana crítica. Entonces, a juicio de la Corte, esta situación admite interpretaciones diversas, lo que a su vez no se condice con los presupuestos legales que exige el recurso de Queja para ser concedido, según es alegado por la consumidora, toda vez que la tarea interpretativa a la hora de aplicar la ley forma parte de la labor judicial, sin que ello se transforme en una falta o abuso grave. Asimismo, se ha de recordar que el recurso de Queja no solo exige la existencia de una falta o abuso grave, sino que ello debe influir directamente en aquella parte dispositiva del fallo, implicando que únicamente podría ser enmendado vía este recurso, lo que en el caso comentado no se cumple según lo antes dicho.

A juicio de los ministros de la Corte, el problema comentado versa sobre una cuestión que es eminentemente de carácter interpretativa como lo es la valoración de la prueba y la cuantificación del daño moral, por lo que consideran que el recurso de queja no es la herramienta idónea para revisar y enmendar el fallo recurrido.